---Trelew, 11 de febrero de 2025.----------

---**VISTO Y CONSIDERANDO:**----------

---**I.** Mediante CRU-006523000000087703-7 (15/10/2024) G. G. S. y M. A. S. iniciaron demanda de *"Nulidad de la Declaratoria de Herederos dictada en los autos caratulados "S. C. A. S/SUCESION AB-INTESTATO" (Expte. N° 1.532 - Año 2.019 - S. D. 0106/24) que tramita por ante el Juzgado de Ejecución N° 1 de la ciudad de Rawson, en contra de F. D. S. y de C. F. S."*. ----------

---En tal oportunidad, recusaron con expresión de causa a la Jueza titular del Juzgado de Ejecución de Rawson, N. N. A., con fundamento en la causal prevista por el inciso 7 del artículo 17 del CPCC.----------

---Para ello sostuvieron que la Magistrada prejuzgó en la causa caratulada "S., C. A. s/ Sucesión Ab Intestato" (Expediente N° 1532/2019) y emitió opinión sobre la cuestión traída a juicio en el nuevo proceso, al considerar que la temática fue objeto de tratamiento y dilucidación conforme surge de las providencias simples de fechas 24/04/2024 y 20/09/2024. ----------

---Afirmaron que la nulidad y revisión que allí incoaron *"no fueron abordados ni aun tangencialmente por aquellos resolutorios y, además, puesto que los ahora demandados no habían sido —todavía— judicialmente investidos como herederos del causante (constituía una cuestión PENDIENTE); argumentos que, además, transparentarán lo írrito y arbitrario de las sentencias referenciadas y emitidas en el marco de la ya nombrada acción de impugnación de reconocimiento"*. Por último, transcribieron las providencias referidas y jurisprudencia que a su criterio resultan de aplicación. ----------

---**II.** El 30/10/2024 la Magistrada emitió el informe previsto en el artículo 26 del CPCC y remitió las actuaciones a esta Cámara de Apelaciones. ----------

---Allí, consideró primeramente que la recusación con causa planteada por los accionantes resultaba llamativa, infundada y temeraria, realizada con la finalidad de intentar indebidamente su apartamiento como Jueza natural de la causa. Sostuvo que la causal por *"prejuzgamiento"* contenida en el inciso 7 del artículo 17 del CPCC no resulta aplicable respecto a las opiniones expresadas por los jueces en sus sentencias sobre los puntos cuya dilucidación requirieron los juicios en que fueron dictadas.----------

---A continuación, apuntó que no puede considerarse que en las providencias dictadas el 24/04/2024 y el 20/09/2024 existió un anticipo del resultado del pleito. Fundó dicha afirmación, en primer lugar, en que el proceso sucesorio es voluntario y, consecuentemente, no está destinado a resolver ninguna controversia por lo que nunca puede haber un adelantamiento de opinión.----------

---Añadió que en su tarea de Jueza del sucesorio de C. A. S. se limitó a controlar, previo al dictado de la declaratoria de herederos, que se encontrara acreditado el vínculo entre los pretensos herederos y el causante. Aclaró que, a raíz de la promoción de la acción de impugnación de reconocimiento paterno respecto a la hoy heredera F. D. S., el dictado de esa declaratoria se vio postergada.----------

---En segundo lugar, indicó que en aquellas providencias no hizo más que replicar aquello que se resolvió en un proceso que las mismas partes recusantes plantearon sin éxito ("S., M. A. y otro c/ S. F. D. s/ impugnación de reconocimiento" —expediente N° 727/21—) y que, tras retomarse el trámite del sucesorio, el dictado de la declaratoria de herederos claramente estaba limitado a constatar la existencia de herederos. Precisó que ello fue lo que ocurrió en el caso concreto dado que, al haber quedado firme la sentencia dictada por esta Alzada confirmando su decisión de rechazar la pretensión impugnativa, la calidad de hija del causante investida por F. S., era una cuestión sobre la cual ya no puede replicarse.

---Refirió que los recusantes, no conformes con lo anterior, insistieron en su postura, por un lado, con el escrito ID 1458809 al solicitar la reanudación del proceso *"exteriorizando y fundando su oposición"* a que dicha declaratoria comprenda a F. D. S., lo que motivó el dictado de la providencia simple del 24/04/2024 y por otro lado, en lo requerido en el escrito ID 1643022, solicitando que el dictado de la declaratoria de herederos lo sea *"solo a su favor"*, lo que dio pie a que en la providencia del 20/09/2024 se les hiciera un llamado de atención a las partes y a su letrado sobre la reiteración de tales presentaciones bajo apercibimiento de aplicar las medidas que el CPCC permite frente al accionar temerario y malicioso.----------
---Por tales razones, la Magistrada solicitó el rechazo de la recusación con causa planteada.

---**III.** Pasando a resolver, cabe recordar que esta Sala tiene dicho que la causal recusatoria de prejuzgamiento requiere para su procedencia que se vislumbre, a partir de una resolución, cuál ha de ser el resultado total o parcial del pleito, es decir, que se pueda determinar, en tiempo impropio, la opinión del juzgado sobre el caso sometido a su decisión (SIE Nº 12/2021, SIC N° 44/2023, entre otras; con cita a STJCh., SI Nº 21/SCA/2008 y la CSJN, Fallos 313:1277). Por lo tanto, es necesario que el prejuzgamiento sea expreso y recaiga sobre la cuestión de fondo a decidir (conf. COLOMBO, Juan C. - KIPER, C. M., "Código procesal civil y comercial de la Nación", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2006, Tomo I, pagina 190 y sig.; GOZAINI, Osvaldo A., "Tratado de derecho procesal civil", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2011, T. II, p. 171).----------

---La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que la causal de prejuzgamiento requiere, para su configuración, que el Juez haya emitido intempestivamente opinión acerca de las cuestiones sometidas a su conocimiento y que no se hallan en estado de ser resueltas,

de modo que permita anticipar cuál será su decisión en la causa y que "cuando la recusación se funda en la intervención de los jueces del Tribunal, en un anterior procedimiento propio de sus funciones legales, las califica de improcedentes, estipulando que no constituyen causal suficiente para fundar apartamiento", *"ya que la actuación de la Corte en la medida en que lo imponga el ejercicio de sus atribuciones específicas importa juzgamiento y no prejuzgamiento"* (Fallos 324:265 y 245:26 y sus citas y STJ en SI 22/2013 - SCA). -------

---De las constancias de la causa surge que: ----------

---1) Mediante Sentencia Definitiva N° 63/2023 (09/05/2023) la Jueza titular del Juzgado de Ejecución de Rawson rechazó la demanda por impugnación de reconocimiento de filiación paterna incoada por M. A. S. y G. G. S. contra F. D. S. en razón de encontrarse vencido el plazo de caducidad anual previsto en el artículo 583 del CCCN, decisión que fue confirmada por esta Alzada mediante Sentencia Definitiva N° 1/2024 – SDE, que se encuentra firme; ----------

---2) Por ID 1458809 los recusantes solicitaron en el proceso sucesorio de C. A. S., atento lo resuelto en los mencionados fallos, la reanudación del trámite a fin de dictar la correspondiente declaratoria de herederos y manifestaron su oposición a la inclusión como heredera de F. D. S., por no poseer vínculo biológico ni por adopción con el causante sino un *"simple reconocimiento complaciente"*;

---3) El 24/04/2024 la Magistrada rechazó lo peticionado en ese escrito, en apretada síntesis, porque dicha pretensión fue tratada en ambas instancias, lo que adquirió autoridad de cosa juzgada formal y material; ----------

---4) Mediante ID 1643022 los actores insistieron en el dictado de una declaratoria de herederos excluyente de F. D. S. argumentando que la presentación efectuada por esta última puso en evidencia la *"…ardidosa y especulativa de aquella primigenia maniobra impetrada…"* con el fin de obtener un reconocimiento complaciente que desconocían y que en modo alguno podría asimilárselo al *"status quo de un heredero forzoso"*, remitiéndose a los argumentos vertidos en su escrito anterior; ----------

---5) El 20/09/2024 la Magistrada rechazó lo peticionado, haciéndole saber al letrado interviniente que debía ocurrir por la vía pertinente y advirtiéndole conjuntamente con los actores que al momento de solicitar la declaratoria de herederos no se limitaron a esa sola pretensión, sino que aquella fue condicionada a los términos que sostuvieron *"caprichosamente"* sin sustento legal y a expensa de las sentencias dictadas en ambas instancias en sentido contrario a lo pretendido. En atención a ello, efectuó un llamado de atención a los accionantes y a sus letrados ante las presentaciones reiteradas de reeditar una

cuestión ya resuelta que ha pasado en autoridad de cosa juzgada material y formal y que de continuar con esa presentación serían tomadas las medidas legales permitidas por el CPCC derivadas del accionar temerario y malicioso de las partes y sus letrados, así como de las medidas disciplinarias de la ley de colegiatura. ----------

---De la reseña efectuada surge que, en el caso, no hubo un adelanto de opinión sino que, en las providencias dictadas el 24/04/2024 y el 20/09/2024, en el marco del proceso sucesorio de C. A. S., la Magistrada se limitó a rechazar las peticiones realizadas por M. A. S. y G. G. S. por constituir una reedición a lo planteado en la acción de impugnación del reconocimiento efectuado por el causante y que fue resuelto mediante Sentencia Definitiva N° 63/2023 de primera instancia y Sentencia Definitiva N° 1/2024 - SDE de esta Alzada, lo que claramente no constituye un supuesto de prejuzgamiento. ----------

---En consecuencia, al no verificarse un supuesto de adelantamiento de opinión en los términos del artículo 17, inciso 7, del CPCC, corresponde rechazar la recusación con causa deducida por los actores (Fallos: 193:524, 273:61, 277:276, 279:322, entre otros) y disponer que siga interviniendo N. N. A. en la causa principal. ----------

---Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew; <u>RESUELVE</u>: -------

---NO HACER LUGAR a la recusación con causa deducida y, en consecuencia, disponer que siga entendiendo N. N. A. en la causa "S., G. G. y otra c/ S., F. D. y otro s/ Acción de Nulidad y Cosa Juzgada írrita" (Expediente N° 703/2024) en trámite ante el Juzgado de Ejecución de Rawson.----------

---HACER saber mediante INODI a la titular del Juzgado de Ejecución N° 1 de Trelew, M. R. H., en los términos del artículo 28 del CPCC, el resultado de la presente resolución.-

---REGÍSTRESE, notifíquese y remítanse al Juzgado de Ejecución de Rawson. ----------

Guillermo Nicolás WALTER **Natalia Isabel SPOTURNO** **Marcelo F. PERAL**

JUEZ DE CÁMARA **PRESIDENTE** **JUEZ DE CÁMARA**

---Registrada como Sentencia Interlocutoria N° <u>___02___</u>/2025 - SIE. Conste.---------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA